

B R E V E R E S U M E N
del hecho real, y cierto de este pleyo, que
litiga la tierra de Avila, con los herederos
de Agustin de Santiago, Telorero que fue
de Alcavalas, y Cientos de dicha Ciudad,
y su partido, desde el año de 672.
hasta fin de 81.

PRIMERO. SVPVESTO.

Es llano, y resulta por informe de la Contaduría Mayor de Rentas, que así la Ciudad de Avila, por su cargo, como los Concejos de la tierra estuvieron encabezados con su Magestad, por los derechos de Alcavalas, y Tercias, la Ciudad en 4. qs. 241 y 500. maravedis, y los Concejos de dicha tierra en mucha más cantidad, hasta que después, por averse vendido por sus Magestad las Alcavalas, y Tercias de algunos Lugares, con cargo de situado, quedó reducido el encabezamiento de la tierra, descontados los precios de los Lugares vendidos à 4. qs. 934 y 530. maravedis, cuya cantidad se les cargó en la Recetoria del año de 61. y a los dueños de las demás Alcavalas vendidas, las cantidades que se extiendan en dicha Recetoria.

SEGUNDO. SVPVESTO.

Tambien es llano, que en el año de 1662. queriendo tomar a su cargo, por arrendamiento Ignacio de Reynoso las Alcavalas, y Tercias de Avila, y su partido por 10. años, que avian de fenercer en fin de 71. en precio de 10. qs. 594 y 935. maravedis, lo tanto la Ciudad de Avila, y entonces, así por el arrendamiento intentado por dicho Reynoso, como por el tanto de la Ciudad, se tuvo consideración a que el valor

de las dichas Alcavalas, y Tercias, descontados los Lugares vendidos por su Magestad, y situados era 10. q.s. 594 y 935. maravedis , que se componian de los encabezamientos siguientes.

La Ciudad de Avila, por sus Alcavalas, y otras rentas de ella. 4.q.s. 241 y 500.mrs.

Los Lugares de la tierra, por sus Alcavalas, y tercias. 5.q.s. 458 y 612.mrs.

San Bartolomé, por sus Alcavalas, y Tercias. 018 y 260.mrs.

Bonilla , y Lugares de su tierra, por sus Alcavalas. 704 y 563.mrs.

Villaflor. 012 y 000.

El Oyo de los Peñares. 076 y 000.

Nava Peral. 044 y 000.

La Villá de Cisla. 040 y 000.

10.q.s. 594 y 935.mrs.

Con que en esta misma cantidad ranteò la Ciudad esta renta, este dezenio, con las de más condiciones, y aumentos con que se avia rematado en dicho Ignacio de Reynoso.

TERCERO SVP VESTO.

En este dezenio, la tierra de Avila , por escritura que otorgó en el año de 64. se obligó , y su Procurador General en su nombre de pagar à la Ciudad , que era quien tenía à su cargo todas estas rentas, en cada vn año del dezenio 5.q.s. 458 y 612. maravedis(que era la misma cantidad que avian tenido de valor las Alcavalas, y Tercias de aquella tierra, los años antecedentes, descontados los Lugares vendidos,) y para que en todo tiempo constasse los Lugares que entra van en dicho encabezamiento, los expressan por menor , en cada vno de los siete Selsmos , de que se compone dicha tierra,sin expressar en ellos los Lugares de Adanero , Cantarcillo ,Berraco , y San Juan de la Nava ,San Chidrian ,Santa Cruz , y tercias de Cantarcillo , que eran Lugares, que sus

Alcavalas estavan vendidas con cargo de situado, aunque expressan otros, que tambien estavan vendidos, y baxados de su cargo. **Q V A R T O . S V P V E S T O .**
 Es llano, que aviendo reconocido la tierra que por la escritura referida se avia obligado à pagar por sus alcavalas, y tercias 5.qs.458y612.maravedis, y que por la Escrivania de Rentas, y Receptoría resultava, que en los años antecedentes por averse vendido algunos Lugares por su Magestad, avia quedado reducido su encabezamiento à 4.qs.934y530.mrs. ocurrió ante los señores del Consejo à pedit, que de los 5.qs.458y612.mrs. se le baxasen 524y082.mrs. que importavan los situados de los Lugares de Mingorría, la Vega, Collado, Crespón, Muño-Sancho, Mancera de Arriba, Vellos, Sobrinos, Ortán Pascual, Gamonal, Blasco Ximeno, y Mirueña, por averse vendido sus alcavalas por su Magestad, y en atencion à ello no averse cobrado de los Lugares de la tierra mas q los 4.qs.934y530.mrs. y aviendose controvista, y justificado lo referido por informes que de las Contradurías precedieron. Por carta executoria se mandó, que de los 5.qs.458y612.mrs. se les baxasen los 524y082.mrs. de los situados referidos, conque quedò reducida la obligación à pagar dichos 4.qs.934y530.mrs. que era lo que antecedeniente mente avian pagado por valor liquido, descontado lo vendido por su Magestad, y esta misma cantidad se le mandó baxar à la Ciudad, del valor del encabezamiento principal; y se advierte, que aunque en la escritura referida en el supuesto antecedente, expressaron para el repartimiento de los 5.qs.458y612.maravedis, otros Lugares mas, que los contenidos en este, que tambien estavan vendidas sus Alcavalas; en esta pretension, ni baxa no fizieron mención de ellos, sino tan solamente de los aqui expressados.

Q V I N T O . S V P V E S T O .

Es llano tambien, que despues de ganada esta carta

executoria, en el año de 1667. se juntò la tierra à hazer repartimiento entre sus siete Selsmos, de lo que tenia obligacion à pagar por razon de sus Alcavalas, y Tercias; y para hacerle con toda claridad, y distincion, se haze cargo, lo primero de 6.qs. 189 y 444. maravedis, en que se comprehenden los situados de los Lugares de *Cantarcillo*, *Adanero*, el *Berraco*, *San Chidrian*, *Santa Cruz*, y *Tercias de Cantarcillo*, que importan 73 y 832. maravedis, y hazen entrada por salida de ellos, para que baxados de la cantidad antecedente, queden de paga à la tierra 5. qs. 458 y 612. maravedis, que son los mismos à que se obligaron por la escritura referida en el tercer supuesto; y en esta cantidad se incluan los situados de los Lugares comprendidos en la carta executoria, referida en el quarto supuesto, con que baxados estos que importan 524 y 82. maravedis, quedava de paga liquida à la tierra, y Lugares, que no estavan vendidas sus Alcavalas, 4.qs. 934 y 530. maravedis, pero atendiendo al estilo, y pechos con que avian hecho los repartimientos antecedentes, pasian en la misma conformidad à hazer este repartimiento en la forma siguiente.

La tierra se compone de siete Selsmos, y estos los regulan para este repartimiento por 540. pechas, segun se avian regulado en los repartimientos antecedentes, y cada pecha salia à 12 y 754. maravedis, que en todo hazé 6.qs. 890 y 334. maravedis, y los distribuyen en la forma siguiente.

Encabezamientos
inclusos los situados de la ejecutoria, y exclusos los antiguos.

Al Selsmo de San Juan
por setenta y dos pechas le to-
can 924 y 665. maravedis, y
ademas se le cargan 12 y 000.
maravedis, por la baxa que se
haze al Selsmo de Santiago, y
de esta cantidad el Tesorero
ha de hazer buenos 10 y 000.
maravedis, por el situado de
San Juan de la Torre, que
quedan por cuenta de su Ma-
gestad, por estar fuera de este
encabezamiento, y baxado le

al ro que quedan liquidos de paga al di-
9268665. cho Sesmo 9268665. que se
obito sacan à la margen.

Situados que
no entran.
108000.mrs.

Al Sesmo de Cobaleda
por setenta y quatro pechas, y
media 9508170. maravedis,
y mas se le cargan 128000.
maravedis, por la baxa del
Sesmo de Santiago, conque
importa todo lo que debe este
Sesmo 9628173. maravedis
que se sacan à la margen.

9628173. Al Sesmo de San Vicente
cerepor 44.pechas 5618176.
maravedis, y mas se le cargan
168000.maravedis, por la ba-
xa del Sesmo referido, con-
que importa todo 5778176.
maravedis, y de esta cantidad
se le baxan 1008400. mara-
vedis, por el situado de la Villa
de Cantarcillo, que queda
por cuenta de su Magestad, y
estar fuera de este encabeza-
miento, conque queda liqui-
do que pagar 4768776. ma-
ravedis, que se sacan à la mar-
gen.

1008400

4768776. Al Sesmo de San Pe-
dro, por 77.pechas 9828058.
maravedis, y ademàs se le car-
gan 128000.maravedis, por
la baxa del Sesmo de Santia-
go, q junto haze todo 99480.
58.maravedis, que se sacan à
la margen.

ob obispil Al Sesmo de Serreçue-
la, por 19. pechas, y media

248^q703. maravedis, y por la
baxa de el Selmo referido
50000. que junto importa
253^q703. maravedis, y de es-
ta cantidad se baxan 32^q613.
maravedis, por el situado de
Diegalvaro, que llaman Va-
lencia de la Sierra, que está
fuera de este encabezamien-
to, y por cuenta de su Mage-
stad, y baxada esta cantidad,
quedan de paga liquida à dicho
Selmo 221^q090. maravedis,
que se sacan à la margen. 32^q613.

Al Selmo de Santiago,
por 203. pechas debe pagar
2.qs. 59^q439. maravedis, y
de esta cantidad se le baxan
80000. maravedis, que son
los que van cargados de de-
más à los demás Selmos, por
la quiebra de este, conque le
quedan 2.qs. 51^q439. mara-
vedis, y de ellos se le baxan
los situados de San Bartolomè
de Pinares, y por él 189^q720. 189^q720.
maravedis, de la Villa del He-
rradon, y por él 180^q57. ma-
ravedis, de la Villa del Oyo, y 180^q57.
por él 131^q371. maravedis, 131^q371.
de la Villa de Navalperal 132^q862. maravedis, del Lu-
gar del Berraco, y por él 1378^q445. maravedis, de la 132^q862.
Villa de Santa Cruz, y por él 378^q445.
157^q657. que baxadas estas 057^q957.
cantidades, queda liquido de
1.q. 445^q327.mrs. paga à este Selmo 1.q. 445^q

327. maravedis, que se sacan à la margen.
 Al Sesmo de Santo Tomé obligado nos
 mè, por 49. pechas, y vn quarto
 de 628 y 134. maravedis , y
 mas se le cargan 23 y 000. ma-
 ravedis, por el Sesmo de San-
 tiago , q junto importa 65 y
 134. maravedis , y de ellos se
 baxan 100 y 000. maravedis
 por el situado del Lugar de
San Chidrian, y 74 y 428. má-
 ravedis , por el situado de la
 Villa de Adanero , por estar
 fuera del encabezamiento , y
 queda baxadas estas cantida-
 des liquido de paga 480 y 706
 maravedis , que se sacan à la
 margen.

De suerte, que suma lo referido 5. qs. 506 y 795. ma-
 ravedis, incluidos en esta cantidad los situados nuevos de la
 carta executoria, para gozarlos la tierra, y exclusos los situa-
 dos antiguos que se expressan, que quedan à cargo , y por
 cuenta de su Magestad , y de su Telorero. Y aunque en el
 encabezamiento, y obligacion no es mas que de 5. qs. 458 y
 612. maravedis , la restante cantidad que se le repartió de
 mas, hasta los 5. qs. 506 y 795. maravedis , fue para pagar los
 salarios del Corregidor, Telorero, y Escrivano, como lo ex-
 pressan en dicho repartimiento ; y aunque no debió repartir
 mas que 4. qs. 934 y 530. maravedis quedó con el goze de los
 nuevos situados comprendidos en la executoria , conque
 vino à ser lo mismo que sino lo repartiera , por quedar ex-
 cluidos en dichos Sesmos.

SEXTO SVPVESTO.
 Fecido este decenio, que cumplió en fin de 1671 y
 aviendo intercedido Luis Montero del Carpio tomar por ar-

rendamiento estas Rentas de Alcavalas, y Tercias, y vños por ciento de Avila, su tierra, y Partido, y dado pliego para ello con obligacion de pagar en cada vno de otros diez años, que avian de comenzar en primero de 72. y fenecer en fin de 81. 23. q.s. 383 y 93. 5. maravedis, por las Alcavalas 10. q.s. 271 y 853. maravedis, y la restante cantidad por los Cientos, y con otros aumentos. Trató la Ciudad, y su tierra de tanteat esta Renta en la misma cantidad, en que se rematasse en dicho LuisMontero, y hizo acuerdo para ello en 15. de Julio de 71. comunicando este tanteo à la tierra, para que ambas Comunidades entraßen con igualdad en él, con declaracion de que cada vna avia de pagar tan solamente lo mismo que hasta entonces avia pagado por razon de Cientos, y Alcavalas en el decenio antecedente, y el resto de dicha cantidad, se avia de beneficiar en las demás Villas, y Lugares de aquella Provincia, y Tesoreria, y la perdida, ò ganancia que huviesse en él, avia de ser por mitad de ambas Comunidades, y con efecto passaron à poner en ejecucion dicho tanteo, y aviendole conseguido con su Magestad, con calidad que entrassem con ellas, obligandose algun particular, y aviendolo conferido con Agustin de Santiago, y Don Diego su hijo se ofrecio à hacerlo, y todos juntos passaron à otorgar escritura de compaña, en virtud de dicho acuerdo, para este tanteo, y encabezamiento, y dar poder à Alonso de Frutos, para que en su nombre otorgasse la obligacion à favor de su Magestad, capitulando en esta escritura diferentes cosas, y condiciones, y entre ellos, el que los dichos Agustin, y Don Diego de Santiago avian de ser terceros, y se les avian de comunicar los salarios, y emolumentos que à los demás Tesoreros, y la segunda condicion de esta escritura fue la siguiente à la letra.

SEGUNDA CONDICION.

Que la Ciudad ha de entrar pagando por lo que toca à su casco de este encabezamiento, y tanteo, en cada vno de los diez años, 6. q.s. 386 y 957. maravedis, por razon de todos los derechos, y la dicha tierra, por sus Lugares, Pueblos, y Sesmos, y Villas à ella agregadas, han de pagar cada año

5

8.qs.947 y 968. maravedis, los 5 q.s. 438 y 612. maravedis, por razon de las Alcavalas, y Tercias mayores, y menores, que ha de gozar todas enteramente, como hasta aqui lo ha hecho, incluyos en ellos los situados que ha avido hasta 1671 y los que huviese hasta fin de 1681. y los 3.qs. 439 y 156. maravedis, por los derechos de Cientos, segun lo ha pagado en el antecedente, que se hizo en el dezenio, que cumplio en fin de Diciembre de 1671. incluyos los situados en dicha conformidad.

SEPTIMO SVP VESTO.

En virtud de lo referido passan à otorgar à favor de su Magestad escritura, en que se obliga à pagar à su Real Hacienda, por las Alcavalas, y Tercias, y quattro vnos por ciento de aquella Ciudad, y su partido 23.qs. 904 y 03 5. maravedis, 160. fanegas de trigo, 26. fanegas, y 8. celemines de cevada, uno, y medio por ciento en plata reducido à vellon, en que se incluyen los aumentos de esta renta; y además de esta cantidad, los situados que estuviesen por desempeñar de lo vendido por su Magestad, en cada uno de dichos 10. años, y à dar 500. escudos de anticipación, y con otras condiciones que expresa la escritura, passando à poner con expression, y claridad, lo que por cada cosa se avia de pagar en la forma siguiente.

Por las Alcavalas, Tercias, y Cientos, y otros derechos enteramente.

De que se baxaron los situados de los Lugares que se avian vendido en el encabezamiento antecedente, que importan 2.qs. 686 y 43 1/2.

Con que quedava liquido de paga à la Ciudad, y tierra, por lo que no estaba vendido, y tocaya à la Real Hacienda.

Y además de ellos avian de pagar los cargos de situados antiguos,

y modernos , que estavan por de-
sempañar en vnos , y otros dere-
chos , que con los 2.qs. 686 y 431 .
maravedis arriba referidos , impor-
tavan todos . 4.qs. 380 y 619 . mrs.

Que todo suma lo que se avia
de pagar à su Magestad , sin el vno , y
medio por ciento , y trigo , y ce-
vada . 25.qs. 598 y 222 . mrs.

Y en esta escritura se espressan por menor los situados , y de
que personas se avian de cobrar mientras no se desempeñas-
sen à quien estavan vendidos .

OCTAVO SVPVESTO .

Tambien es llano , que la tierra en todos los repatti-
mientos que hizo en el dezenio de este tanteo , nunca repartio
entre sus siete Selmos , mas que 4.qs. 810 y 530 . marave-
dis , y à 380 . pechas , en que quedavan baxadas de las 540 . en
que andavan las correspondientes à los situados antiguos , y
modernos , que ay en los Lugares de los dichos siete Selmos ,
que se avian vendido sus Alcavalas .

NONO SVPVESTO .

Aviendo corrido dos años de este dezenio , y tanteo ,
trató Agustín de Santiago , à instancia de la Ciudad , y ~~tierra~~ ,
dar relacion jurada de los valores que avian tenido estos de-
rechos aquellos dos años , y gastos que se avian hecho , segun
estava obligado , con cargo , y data para reconocer el estado
de esta dependencia ; y con efecto , por ella resultó , que
aviendo hecho cargo de todo el producto de ella , assi de lo
que no estava vendido , como de los situados que se avian
cobrado de lo vendido , y los que se avian desempeñado , im-
portava cada año 28.qs. 300 y 969 . maravedis , y pagado su
Magestad enteramente los 25.qs. 598 y 222 . maravedis ,
vno , y medio por ciento en plata , y pagados salarios anuales
de Corregidor , Oficial de Tesorero , Alguazil , importava

26.qs.442 y 782. maravedis, y sobrava cada año de ganancia
 1.q. 858 y 185. maravedis, y en los dos años importava 3.qs.
 716 y 374. maravedis, de los cuales se avian consumido con
 orden de la Ciudad, y Procurador General de la tierra, en
 gastos del pleito del canteo, recuidamientos para todos diez
 años, y en costas de encabezamientos de los Lugares de la
 Provincia, 2.qs. 160 y 918. maravedis, con que solo sobravan
 en los dos primeros años de ganancia, para repartir entre am-
 bas comunidades 1.q. 555 y 456. maravedis, cuya cuenta la
 aprobaron en su Ayuntamiento, con asistencia del Procura-
 dor General de la tierra, y con conocimiento de los valores
 que producia este encabezamiento en cada año, passaron à
 hazer cession d'el en dicho Agustin de Santiago, para en ade-
 lante, con calidad de quedar à su cargo la paga de su Mage-
 stad, todos los riesgos de quiebras, falta de pagos, suspen-
 siones de libranças, y todos los que pudiesen sobrevenir à estas
 rentas, y dat las cuentas, recoger cartas de pago, y riesgos
 de baxa de moneda, &c. Quedando ambas comunidades
 libres de toda la obligacion, y dichas contingencias, y dan-
 dose por todo el dezenio, y ganancias que d'el pudiera aver
 dicho Agustin de Santiago à cada vna de las dichas comu-
 nidades 160 y 000. rs. de vellon, cuya cession, aviendola ace-
 tado dicho Agustin de Santiago, cumplió con dar à cada vna
 de las referidas 160 y 000. rs. dat las cuentas finales à su Ma-
 gestad, recoger sus finiquitos, y cartas de pago de todo el
 encabezamiento, quedando su Magestad enteramente satis-
 fecho, y la Ciudad, y tierra beneficiados en la percepcion de
 este dinero, que regulado su importe, con el de las ganancias
 que pudieron resultar en todo el dezenio, vino à salir lo mes-
 mo que si las embolsara; pero con la mayor utilidad de la li-
 bracion de los riesgos, cuentas, baxas de moneda, gastos en
 la Contaduria, faltas de pagos, y otros accidentes que lo-
 brevinieron, y es llano lo referido; pues las ganancias que
 huvo en los 8. años, à razon en cada vno de 1.q. 858 y 187.
 mrs. importan 14.qs. 865 y 496. mrs. que juntos con los 1.q.
 555 y 456. mrs. que sobraron en los dos primeros años, im-
 portan las ganancias en todos los diez, 16.qs. 420 y 952. mrs.
 que reducidos à reales son 482 y 969. reales, de los cuales

percivió la Ciudad 160000.reales y la tierra otra tanta cantidad, q importan 320000.reales y à Agustín de Santiago quedaron 162000.reales, por razon de los gastos, reclamos referidos, y otros que se deixan considerar tendría hasta conseguir liberacion de esta obligacion, con que se ajustan los dichos 482000.reales de las ganancias.

PRETENSIONES DE LA TIERRA DE AVILA.

Sentado estos supuestos, la pretension de la tierra de Avila se reduce à tres puntos. El vno, à que se la restituyan en cada uno de dichos 10. años 73000. mrs. por dezir los pagados de mas de los 5.qs. 458000. mrs. que estava obligada à pagar, como consta de sus cassas, en que se hizo cargo de 6.qs. 189000. mrs. El segundo, que ha introducido despues de la vista de este pleyto en esta Chancilleria, es, que en dichos 5.qs. 458000. mrs. se la han de incluir, y baxar todos los situados antiguos, que estan vendidos por su Magestad, y por desempeñar de la circunferencia de los siete Selsmos, el qual no està substancialdo. El tercero, à dezir no debe subsistir la cession, y traslado, ó arrendamiento de las Alcavalas, y unos por ciento, hecho en dicho Agustín de Santiago, otorgado por dicha Ciudad, y su Procurador General de la tierra, en 12. de Febrero de 75. citado en el Supuesto 9.

SATISFACEN LOS HEREDEROS DE AGVSTIN de Santiago à las pretensiones de los Lugares de la tierra de Avila.

Siendo, como es cierto el hecho referido en los supuestos antecedentes, con él mismo se satisfacen plenamente à las pretensiones que ha introducido la tierra, que no tienen mas fundamento, que el que quieren dezir, obscureciendo con quuntas sofisticas la claridad que se manifiesta del proceso, para por este medio constituir en mala fe el integro proceder de Agustín de Santiago, y poner en duda la justicia que asiste à sus herederos, para que se les dé por libres de lo contra ellos pedido por la tierra; porque en quanto al

7

primero, y legundo punto de los situados, y segunda condic
cion de la escritura de compa
nia en que se fundan, para dezir
debieron quedar incluidas en los s. q.s. 458 y 612. maravedis
de su obligacion los situados antiguos, y modernos, y que de
esta cantidad se les debio baxar todo lo que importaron
vnos, y otros, por prevenirse asi en dicha clausula, est
a tan
lexos de contener semejante expresion, que antes bien
atendidas literalmente sus palabras, como ellas suenan, di
zen lo contrario, pues claramente dicen, que en dicha
cantidad han de quedar incluidos los situados que ha avido
hasta fin de 71. y los que huviere hasta fin de 81. y los 3. q.s.
489 y 56. maravedis, por los derechos de Cientos, segun, y
como lo han pagado en el tanteo que se hizo en los diez años
anteriores, que se cumplen fin de 71. incluidos los situados
en dicha conformidad, y las palabras, segun, y como lo han
pagado en el tanteo del dezenio anterior, son demonstra
tivas, y que explican la inclusion de situados, como se ha de
entender, que es, que aviendo pagado en el dezenio antece
dente los s. q.s. 458 y 612. maravedis, incluidos en ellos los
524 y 82. maravedis de los situados contenidos en la carta
executoria, que se vendieron durante el que feno
cio en fin de 71. avian de pagar la misma cantidad este que avia de
cumplir en fin de 81. excluyendo se tambien los que hasta el
te tiempo huviesen: porque si su Magestad vendia algunos
Lugares, todo lo que importassen sus situados, se avian de
baxar del encabe
amiento, como se ha hecho. Luego avien
dose excluido en el dezenio anterior los situados anti
guos, y que oy pide la tierra, como se manifiesta de su repart
imiento, y pagado ademas de lo que importaron los dichos
situados antiguos las personas a quien se vendieron. Los di
chos s. q.s. 458 y 612. maravedis, deber aver pagado la mis
ma cantidad, con la exclusion de dichos situados, y por esta
razon, y con este conocimiento hicieron los repartimientos
en este dezenio, baxando de las 540. pechas de todos los sie
te Selsnos las correspondientes a lo que importavan todos
los situados de cada Selmo, a que no obsta lo que se preten
de inferir de los repartimientos de los derechos de Cientos,

por los quales parece se baxaron de la obligacion de la tierra todo lo que importaron los situados, porque antes bien se califica mejor esta consequencia de las Alcavalas, con lo ejecutado en los Cientos: Los situados que se baxaron en estos derechos, son de Lugares que en el dezenio antecedente, no estavan vendidos por su Magestad, y los gozava la tierra enteramente. Y consta por la escritura hecha con su Magestad, que se vendieron durante dicho dezenio, y encabezamiento. Conque aviendolos entonces gozado dicha tierra, se baxaron justamente en este conforme la condicion de dicha escritura; pero los situados antiguos de Alcavalas, que estavan vendidas antes del dezenio, y año de 1660, y que no gozò la tierra en dicho dezenio antecedente, y antes bien los considerò por excluidos de su encabezamiento, porque razon los quiere incluir en este contra la expressa inteligencia de dicha clausula, y observancia subsecuta.

En quanto al tercero punto de la cession se satisface:
Lo primero, con la ratificacion que de este contrato obrò el Procurador General de la tierra al tiempo de su otorgamiento, y la que obrò la percepcion de los 160000. reales de la tierra, y la utilidad que en ella tuvo, librandose de los riesgos que se ofrecieron, y configuiendo por otra tanta cantidad, que se aplicò à Agustin de Santiago este hiziese los gastos tan considerables, que se dexan considerar, en un pleito que siguiò, sobre la baxa de la moneda, y que se admitiesen mas de 8. qs. que le cogiò en Arcas, quentas, y su liquidacion en el Consejo, hasta conseguir carta de pago, y liberacion, y que no se le admitiesen 8. qs. de maravedis en efectos de esta renta, por quiebra de los Lugares, aviendo saneado, y pagado à su Magestad esta cantidad con su propio caudal, y quedado con estos efectos, sin esperanza de exaccion, y cobrança, tambien averse passado los terminos de la restitucion de ella, si tuviese algun derecho.

Capitulo de los Cientos
En quanto à lo que dizen por repartido de mas en
los Cientos, está sin fundamento, como todo lo demás, pues
por la misma compulsa de partidas que han presentado,
se halla, que en los tres primeros años solo se cobraron de los
Cientos

Lugares por menor las mismas cantidades que se les repartieron, y les tocó pagar, baxados los situados, y solo vnos 59 y maravedis, que se repartieron de mas de los 3. q.s. 122 y 118. maravedis, estos se hizieron buenos à la tierra, en el tercio fin de Diziembre de 73. de orden del Procurador General: Porque suplican se revoque la sentencia del Inferior, dandoles por libres de dichas demandas, yponiendo perpetuo silencio, condenandoles en costas, y en los daños que se ha seguido à dichos herederos en pleito tan largo, y costoso.

Huendo Vtro Escrigas. Yo testado con los autos con anterioridad
de las partes. ato dar a Reglado a ellos. Y como Huendo con las
partes a la medida de esta letra. Y mi Pubrica Yo firmo en la
Diciembre 22 de 1696 -


S. o de Francisco de Salazar
y Díaz

